

**REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
DIRECCIÓN EJECUTIVA  
TSN**

**SE PRONUNCIA RESPECTO DE LA  
ADMISIÓN A TRÁMITE DE LOS RECURSOS  
DE RECLAMACIÓN ATINGENTE AL  
PROYECTO "PROYECTO MODIFICACIÓN  
INSTALACIONES DE LOS BRONCES:  
REMOCIÓN TRANQUE PÉREZ CALDERA Y  
ADAPTACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO",  
CUYO TITULAR ES ANGLO AMERICAN SUR  
S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° (ABAJO)**

**SANTIAGO,**

**VISTOS:**

1. Los recursos de reclamación interpuestos ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, en contra de la Resolución Exenta N° 202513001134 de fecha 01 de abril de 2025 (en adelante e indistintamente, "RCA N° 202513001134/2025 o "RCA"), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante, la "Comisión"), por las personas y en las fechas que a continuación se indica (en adelante, "los Reclamantes"):
  - 1.1. Manuela Royo Letelier, en representación de las personas que indica, con fecha 10 de junio de 2025;
  - 1.2. Junta de Vigilancia de la Primera Sección del Río Aconcagua, con fecha 10 de junio de 2025;
  - 1.3. Javier Crasemann Alfonso, con fecha 10 de junio de 2025;
  - 1.4. Ximena Urzúa Vargas, con fecha 10 de junio de 2025;
  - 1.5. Sofía Barrera Fuentes, con fecha 10 de junio de 2025;
  - 1.6. Liliana Andrea Cancino Cardoza, con fecha 11 de junio de 2025;
  - 1.7. Victoria Uranga Harboe, con fecha 11 y 12 de junio de 2025.
2. La RCA N° 202513001134/2025, de la Comisión, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") del Proyecto "Proyecto Modificación instalaciones de Los Bronces: Remoción Tranque Pérez Caldera y adaptación del Recurso Hídrico", (en adelante, el "Proyecto"), de Anglo American Sur S.A. (en adelante, el "Titular").
3. Los demás antecedentes del expediente de evaluación ambiental del Proyecto.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("Ley N° 19.300"); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("RSEIA"); en el Decreto N° 40, de 2022, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra a doña Valentina Durán Medina como Directora Ejecutiva del SEA; en el decreto con fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ("Ley N° 19.880"); y, en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

## CONSIDERANDO:

1. La RCA N° 202513001134/2025 de la Comisión que calificó favorablemente la DIA del Proyecto, con condiciones.
2. El proceso de Participación Ambiental Ciudadana (en adelante, "PAC"), dispuesto por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante, "SEA Regional"), dentro del proceso de evaluación ambiental de la DIA, que se extendió desde el 15 de abril hasta el 13 de mayo de 2024.
3. La publicación en el Diario Oficial de la RCA N° 202513001134/2025, de fecha 28 de abril de 2025, mediante la cual se comunica a las personas naturales y jurídicas que presentaron observaciones ciudadanas durante el proceso PAC de la DIA del Proyecto, que pueden interponer recurso de reclamación en contra de la citada Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 y 30 bis de la Ley N° 19.300, en el plazo de treinta días contados desde la notificación de dicho acto.
4. El recurso de reclamación individualizado en el Visto N° 1 de esta resolución, presentado por doña Manuela Royo Letelier en representación de don **Cristóbal Andrés Rodríguez Olivares**; don **Eduardo Andrés Pérez Jofré**; don **Esteban Stutzin Donoso**; don **Jacob Bustamante Salazar**; doña **May Paulina Marambio Martínez** y doña **Margarita del Carmen Carrasco Bustamante**, que comparece en representación de la persona jurídica denominada **Unión Comunal de Juntas de Vecino de Lo Barnechea N° 56.996**, en que solicitan:
  - 4.1. **En lo principal**, tener por deducida la reclamación en contra de la RCA N° 202513001134/2025, y en virtud de sus argumentos, dejar sin efecto la RCA debido a que no se habrían ponderado las observaciones ciudadanas presentadas por los Reclamantes, vulnerándose el artículo 29 de la Ley N° 19.300 y el artículo 91 del RSEIA.
  - 4.2. En el **primer otrosí**, tener por acompañados los siguientes documentos:
    - Anexo que contiene las observaciones ciudadanas reclamadas;
    - Certificado de vigencia de mandato judicial y administrativo otorgado por Margarita Carrasco Bustamante y otros a Manuela Royo Letelier y otros, ante Abogado Notario Público Titular de la Notaría N° 42 con asiento en la comuna de Las Condes, don Álvaro González Salinas, con fecha 6 de junio de 2025, en repertorio N° 18015- 2025.
  - 4.3. En el **segundo otrosí**, tener presente la personería de la abogada Manuela Royo Letelier para representar a los reclamantes, que consta en mandato judicial acompañado en la presentación.
  - 4.4. En el **tercer otrosí**, solicita que las notificaciones se realicen en el siguiente correo electrónico: [royo.manuela@gmail.com](mailto:royo.manuela@gmail.com)
5. El recurso de reclamación individualizado en los Vistos N° 2 y N° 3 de esta resolución, presentado por don **Javier Crasemann Alfonso**, en representación de la **Junta de Vigilancia de la Primera Sección del Río Aconcagua**, en que solicitan:
  - 5.1. En lo **principal**, tener por deducido el recurso de reclamación en contra de la RCA N° 202513001134/2025, y en virtud de sus argumentos, dejar sin efecto la RCA del Proyecto debido a que no se habrían ponderado las observaciones ciudadanas presentadas por la Reclamante, reemplazando dicha resolución por una calificación desfavorable, o en subsidio, dejar sin efecto la citada RCA y retrotraer el procedimiento a la fase que se estime pertinente, con el objeto de que las observaciones realizadas sean debidamente consideradas.
  - 5.2. En el **primer otrosí**, se solicita la suspensión de los efectos de la RCA N° 202513001134/2025, de conformidad con el artículo 57 de la Ley N° 19.880, argumentando que la posibilidad de causar daño irreparable en el caso sería clara en la especie, puesto que *"se trata de un proyecto ubicado en una zona azotada por la*

*sequía, continuamente sometida a decretos de escasez hídrica, donde reside más de la mitad de la población del país”.*

Adicionalmente, se indica que la ejecución del Proyecto podría tornar imposible el cumplimiento de lo que se resuelva, considerando que se ha solicitado la declaración de nulidad de la RCA debido a una deficiente evaluación previa de los impactos ambientales, y que dicha declaración perdería eficacia en caso de que el Proyecto se encontrara construido e implementado, frustrándose con ello el objeto del recurso de reclamación interpuesto.

- 5.3. En el **segundo otrosí**, solicita notificar las resoluciones o actos administrativos que se dicten durante el presente procedimiento administrativo recursivo por medio de los siguientes correos electrónicos: [javier@crasemann.cl](mailto:javier@crasemann.cl) y [mastorga@cariola.cl](mailto:mastorga@cariola.cl).

Cabe hacer presente que, según consta en el expediente recursivo del Proyecto, don Javier Crasemann Alfonso presentó un recurso de reclamación en representación de la Junta de Vigilancia de la Primera Sección del Río Aconcagua con fecha 10 de junio de 2025. Sin embargo, y con misma fecha presentó por sí solo un recurso de reclamación cuyo escrito es idéntico al ingresado por la citada persona jurídica a la que representa.

En este sentido, y por los motivos que se indicarán en un considerando siguiente, esta Dirección Ejecutiva lo tendrá como un único recurso de reclamación, entendiendo que éste fue presentado por la Junta de Vigilancia de la Primera Sección del Río Aconcagua.

6. El recurso de reclamación individualizado en el Visto N° 4 de esta resolución, presentado por doña **Ximena Urzúa Vargas**, en que solicita lo siguiente:

- 6.1. En lo **principal**, tener por deducido el recurso de reclamación en contra de la RCA N° 202513001134/2025, y en virtud de sus argumentos, dejar sin efecto la RCA del Proyecto debido a que no se habrían ponderado las observaciones ciudadanas presentadas por los Reclamantes, reemplazando dicha resolución por una calificación desfavorable, o en subsidio, dejar sin efecto la citada RCA y retrotraer el procedimiento a la fase que se estime pertinente, con el objeto de que las observaciones realizadas sean debidamente consideradas.

- 6.2. En el **primer otrosí**, se solicita la suspensión de los efectos de la RCA N° 202513001134/2025, de conformidad con el artículo 57 de la Ley N° 19.880, argumentando que la posibilidad de causar daño irreparable en el caso sería clara en la especie, puesto que *“se trata de un proyecto ubicado en una zona azotada por la sequía, continuamente sometida a decretos de escasez hídrica, donde reside más de la mitad de la población del país”.*

Adicionalmente, se indica que la ejecución del Proyecto podría tornar imposible el cumplimiento de lo que se resuelva, considerando que se ha solicitado la declaración de nulidad de la RCA debido a una deficiente evaluación previa de los impactos ambientales, y que dicha declaración perdería eficacia en caso de que el Proyecto se encontrara construido e implementado, frustrándose con ello el objeto del recurso de reclamación interpuesto.

- 6.3. En el **segundo otrosí**, solicita notificar las resoluciones o actos administrativos que se dicten durante el presente procedimiento administrativo recursivo por medio de los siguientes correos electrónicos [xurzuav@gmail.com](mailto:xurzuav@gmail.com); [canalrinconada@hotmail.com](mailto:canalrinconada@hotmail.com) y [mastorga@cariola.cl](mailto:mastorga@cariola.cl)

7. El recurso de reclamación individualizado en el Visto N° 5 y N° 7 de esta resolución, presentado por doña **Sofía Vicenta Barrera Fuentes**, en representación de doña **Victoria Uranga Harboe**, doña **Rosanna Caldana Fulss**, don **Cristóbal del Río Siggelkoe** y don **Claudio Eduardo Rojas Carvajal**, en que solicita lo siguiente:

- 7.1. En lo **principal**, tener por deducido el recurso de reclamación en contra de la RCA N° 202513001134/2025, y en virtud de sus argumentos, dejar sin efecto la RCA del Proyecto debido a que no se habrían ponderado las observaciones ciudadanas

presentadas por los Reclamantes, reemplazando dicha resolución por una calificación desfavorable, ya que la DIA del Proyecto no habría acreditado la inexistencia de los efectos, características o circunstancias descritos en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, o lo que en derecho corresponda.

- 7.2. En el **primer otrosí**, tener por acompañados los siguientes documentos:
- Certificado de vigencia del Mandato Judicial y Administrativo de fecha 9 de junio de 2025, del mandato de 10 de junio de 2023 efectuado por el Notario Claudio Salvador Cabezas.
  - Informe técnico de fiscalización ambiental Los Bronces – Anglo American sur S.A. DFZ-2021-2180-XIII-RCA, diciembre 2021, de la SMA.
  - Informe técnico de fiscalización ambiental Los Bronces – Anglo American sur S.A. DFZ-2024-2464-XIII-RCA, octubre 2024, de la SMA.
  - Resolución Exenta N°1215 de 13 de junio de 2016, de SERNAGEOMIN, que aplica sanción a la empresa minera Anglo American Sur S.A por la infracción constatada en la faena minera “Los Bronces”.
  - Misión de observación N° 30 del Instituto Nacional de Derechos Humanos, “Sobre relaves de la Mina Los Bronces, perteneciente a la empresa Anglo American S.A. Comunas Lo Barnechea, Colina y Tiltil Región Metropolitana” de 12 de abril al 25 de mayo de 2023.
  - Resolución Exenta N° 1/ Rol D-305-2024 de la SMA que “Formula Cargos que indica a Anglo American Sur S.A, titular de Los Bronces-Anglo American Sur S.A” de 20 de diciembre de 2024.
- 7.3. En el **segundo otrosí**, tener presente la personería de la abogada Sofía Barrera Fuentes para representar a los reclamantes que consta en los mandatos judiciales acompañados en el primer otrosí de esta presentación.
- 7.4. En el **tercer otrosí**, solicita como forma de notificación los siguientes correos electrónicos: [s.barrera@fima.cl](mailto:s.barrera@fima.cl), [k.vargas@fima.cl](mailto:k.vargas@fima.cl) y [t.navia@fima.cl](mailto:t.navia@fima.cl).

Cabe hacer presente que, si bien consta en el expediente recursivo del Proyecto que doña Victoria Uranga Harboe presentó dos recursos de reclamación -con fecha 11 y 12 de junio de 2025- esta Dirección Ejecutiva al revisar su contenido detectó que son idénticos escritos. Además, en el recurso de reclamación presentado por doña Sofía Vicenta Barrera Fuentes se indica que se comparece representando, entre otros, a doña Victoria Uranga Harboe.

En consecuencia, y atendido el principio de economía procedimental<sup>1</sup>, esta Dirección Ejecutiva tramitará las citadas presentaciones de manera conjunta, teniéndolos como un único recurso de reclamación.

8. El recurso de reclamación individualizado en el Visto N° 6 de esta resolución, presentado por doña **Liliana Andrea Cancino Cardoza**, en que solicita lo siguiente:
- 8.1. En lo **principal**: tener por deducido el recurso de reclamación en contra de la RCA N° 202513001134/2025, y en virtud de sus argumentos, dejar sin efecto la RCA del Proyecto debido a que no se habrían ponderado las observaciones ciudadanas presentadas por la Reclamante, de conformidad con el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, sustituyéndola por una que califique desfavorablemente el Proyecto por las consideraciones que señala.
- 8.2. En el **otrosí**: solicita como forma de notificación el siguiente correo electrónico [chileambiental01@gmail.com](mailto:chileambiental01@gmail.com).
9. En esta etapa del procedimiento corresponde a la Dirección Ejecutiva examinar la admisibilidad de las solicitudes precedentes, de conformidad con los siguientes antecedentes:

---

<sup>1</sup> Artículo 9° de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración Del Estado.

El artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, en su inciso quinto dispone que *“cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución”*.

A su vez, el artículo 78, inciso segundo, del RSEIA establece que *“el recurso se acogerá a trámite si fuere presentado por las personas naturales o jurídicas que formularon observaciones al Estudio de Impacto Ambiental o Declaración de Impacto Ambiental si procediere, ante la autoridad competente y en el plazo establecido en el artículo 20 de la Ley. El recurso deberá indicar qué observaciones, de aquellas formuladas en la oportunidad legal, no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución y los fundamentos de dicho reclamo. De lo contrario, no será admitido a trámite”*.

Finalmente, el artículo 95 inciso segundo del RSEIA, prescribe que *“si se realiza un procedimiento de participación ciudadana, decretado de conformidad a las reglas señaladas en el artículo anterior, las personas que intervengan tendrán los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 90 y 91, según corresponda, de este Reglamento, así como el derecho a reclamar en conformidad al artículo 78 del presente Reglamento cuando estimen que sus observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”*.

10. Analizados los antecedentes recibidos en relación con los recursos de reclamación interpuestos contra la RCA del Proyecto, esta Dirección Ejecutiva estima lo siguiente:

10.1. En relación con los Reclamantes individualizados en el visto N° 1 de esta resolución, don **Cristóbal Andrés Rodríguez Olivares**; don **Eduardo Andrés Pérez Jofré**; don **Esteban Stutzin Donoso**; don **Jacob Bustamante Salazar**; doña **May Paulina Marambio Martínez** y doña **Margarita del Carmen Carrasco Bustamante**, en representación de la persona jurídica denominada **Unión Comunal de Juntas de Vecino de Lo Barnechea N° 56.996**, quienes actuaron como observantes del proceso PAC que se realizó dentro del proceso de evaluación ambiental de la DIA del Proyecto, y que fueron notificados de la RCA mediante publicación en el Diario Oficial efectuada con fecha 28 de abril de 2025, se estima que se cumple con los requisitos legales para que el recurso sea admitido a trámite, por haber sido interpuesto dentro de plazo legal y encontrarse legitimados al efecto.

En cuanto al **primer otrosí** de su presentación, se tendrán acompañados los documentos que indica. En cuanto al **segundo otrosí**, se tendrá presente la personería de la abogada Manuela Royo Letelier para representar a los reclamantes, que consta en mandato judicial acompañado en la presentación. En cuanto al **tercer otrosí**, y de conformidad con el artículo 162 del RSEIA, los Reclamantes serán notificados a través de la casilla de correo electrónica indica para el efecto.

10.2. En relación con el Reclamante individualizado en el visto N° 2 de esta resolución, la **Junta de Vigilancia de la Primera Sección del Río Aconcagua**, quien actuó como observante del proceso PAC que se realizó dentro del proceso de evaluación ambiental de la DIA del Proyecto debidamente representado para el efecto por su presidente don **Javier Crasemann Alfonso**, siendo notificados de la RCA mediante publicación en el Diario Oficial efectuada con fecha 28 de abril de 2025, se estima que se cumple con los requisitos legales para que el recurso sea admitido a trámite, por haber sido interpuesto dentro de plazo legal y encontrarse legitimado al efecto.

En cuanto al **primer otrosí**, se resolverá en el considerando N° 11 de la presente resolución, en atención a solicitudes similares efectuadas por otros Reclamantes. En cuanto al **segundo otrosí**, y de conformidad con el artículo 162 del RSEIA, serán notificados a través de la casilla de correo electrónica indica para el efecto.

Tal como se indicó en el considerado 5 de la presente resolución, y considerando la doble presentación del recurso de reclamación presentado por la Junta de Vigilancia de la Primera Sección del Río Aconcagua y que revisado el Anexo PAC de la RCA del Proyecto, se pudo constatar que don Javier Crasemann Alfonso no realizó

observaciones ciudadanas durante el proceso de participación ambiental ciudadana a título personal, se puede constatar que éste último no estaría legitimado para interponer un recurso de reclamación en los términos que prescribe el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva tendrá por presentado como un único recurso de reclamación aquel que fue interpuesto por la Junta de Vigilancia de la Primera Sección del Río Aconcagua, quien comparece debidamente representada en esta instancia recursiva por don Javier Crasemann Alfonso.

- 10.3. En relación con la Reclamante individualizada en el visto N° 4 de esta resolución, doña **Ximena Urzúa Vargas**, quien actuó como observante del proceso PAC que se realizó dentro del proceso de evaluación ambiental de la DIA del Proyecto, y que fue notificada de la RCA mediante publicación en el Diario Oficial efectuada con fecha 28 de abril de 2025, se estima que se cumple con los requisitos legales para que el recurso sea admitido a trámite, por haber sido interpuesto dentro de plazo legal y encontrarse legitimada al efecto.

En cuanto al **primer otrosí** se resolverá en el considerando N° 11 de la presente resolución, en atención a solicitudes similares efectuadas por otros Reclamantes. En cuanto al **segundo otrosí**, y de conformidad con el artículo 162 del RSEIA, serán notificados a través de la casilla de correo electrónica indica para el efecto.

- 10.4. En relación con los Reclamantes individualizados en el visto N° 5 y 7 de esta resolución, por doña **Victoria Uranga Harboe**, doña **Rosanna Caldana Fulss**, don **Cristóbal del Río Siggelkoe** y don **Claudio Eduardo Rojas Carvajal**, quienes comparecen en esta sede representados por doña **Sofía Vicenta Barrera Fuentes** y que actuaron como observantes del proceso PAC que se realizó dentro del proceso de evaluación ambiental de la DIA del Proyecto, y que fueron notificados de la RCA mediante publicación en el Diario Oficial efectuada con fecha 28 de abril de 2025, se estima que se cumple con los requisitos legales para que el recurso sea admitido a trámite, por haber sido interpuesto dentro de plazo legal y encontrarse legitimados al efecto.

En cuanto al **primer otrosí**, se tendrán acompañados los documentos que indica. En cuanto al **segundo otrosí**, se tendrá presente la personería de la abogada Sofía Vicenta Barrera Fuentes para representar a los reclamantes, que consta en mandato judicial acompañado en la presentación. En cuanto al **tercer otrosí**, y de conformidad con el artículo 162 del RSEIA, los Reclamantes serán notificados a través de la casilla de correo electrónica indica para el efecto.

No obstante lo indicado en el considerado N° 7 de la presente resolución -sobre la tramitación conjunta de los recursos de reclamación presentados por doña Sofía Vicenta Barrera Fuentes y doña Victoria Uranga Harboe- cabe advertir que esta última presentó un recurso de reclamación con fecha 12 de junio de 2025, que no cumple con uno de los requisitos legales puesto que -habiéndose notificado de la RCA con fecha 28 de abril de 2025 y considerando el plazo que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.300 para la interposición de un recurso de esta especie- su presentación resulta extemporánea pues el plazo indicado en este caso vencía con fecha 11 de junio de 2025.

En consecuencia, en lo que respecta al recurso de reclamación interpuesto por doña Victoria Uranga Harboe con fecha 12 de junio de 2025, esta Dirección Ejecutiva no lo admitirá a trámite por haber sido interpuesto fuera de plazo legal para el efecto; sin embargo, cabe señalar que el recurso interpuesto por doña Victoria Uranga Harboe con fecha 11 de junio de 2025, será admitido a trámite y tramitado en conjunto con el de doña Sofía Vicenta Barrera Fuentes, al tratarse de idénticos escritos y comparecer ésta última en su calidad de abogada representando a la reclamante.

- 10.5. En relación con la Reclamante individualizada en el visto N° 6 de esta resolución, doña **Liliana Andrea Cancino Cardoza**, quien actuó como observante del proceso PAC que se realizó dentro del proceso de evaluación ambiental de la DIA del

Proyecto, y que fue notificada de la RCA mediante publicación en el Diario Oficial efectuada con fecha 28 de abril de 2025, se estima que se cumple con los requisitos legales para que el recurso sea admitido a trámite, por haber sido interpuesto dentro de plazo legal y encontrarse legitimada al efecto.

En cuanto al **otrosí** de su presentación, y de conformidad con el artículo 162 del RSEIA, será notificada a través de la casilla de correo electrónica indica para el efecto.

11. Los Reclamantes individualizados en los vistos N° 2 y 4 de la presente resolución, solicitan en el primer otrosí de sus presentaciones que se declare la suspensión del acto reclamado en virtud del artículo 57 de la Ley N° 19.880, fundado en la posibilidad de causar daño irreparable al medio ambiente puesto que *“se trata de un proyecto ubicado en una zona azotada por la sequía, continuamente sometida a decretos de escasez hídrica, donde reside más de la mitad de la población del país”*.

- 11.1. Al respecto y como ya fue expuesto, el artículo 29 de la Ley N° 19.300 dispone expresamente que: *“Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, **el que no suspenderá los efectos de la resolución**”* [énfasis agregado].

Por su parte, el artículo 79 inciso final del RSEIA prescribe que el recurso de reclamación: *“(...) se regirá por lo previsto en el artículo 57 de la Ley 19.880”*. Esta última norma establece que los recursos administrativos no suspenden la ejecución del acto impugnado. Sin embargo, en el inciso final del referido artículo 57 de la Ley N° 19.880, se determina una norma de excepción, la cual consagra solo dos circunstancias bajo las cuales la autoridad puede, por motivos fundados, suspender la ejecución del acto, a saber, cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere: (i) causar daño irreparable, o bien (ii) hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso.

En virtud de las normas anteriormente referidas, por regla general, la interposición de un recurso administrativo no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo que genere un perjuicio irreparable o haga imposible acatar lo que se resolviera.

- 11.2. Aclarado lo anterior sobre el marco normativo aplicable, corresponde analizar a la luz de este, los argumentos vertidos en las reclamaciones que en su primer otrosí solicitan la suspensión de los efectos de la resolución impugnada, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En primer término, debe considerarse que la Resolución de Calificación Ambiental del artículo 24 de la Ley N° 19.300 es un acto administrativo terminal de gran complejidad, sujeto generalmente a condiciones o exigencias ambientales. Adicionalmente, de este acto derivan generalmente más efectos que la ejecución misma del proyecto o actividad en cuestión.

A mayor abundamiento, pretender la suspensión de éstos, eleva aún más el estándar de justificación, considerando además que este tipo de actos administrativos están sujetos a normas de caducidad, según lo dispuesto por los artículos 25 ter de la Ley 19.300 y artículo 73 del RSEIA.

Analizado el argumento de la presentación, no es posible observar la existencia de un análisis que señale el modo concreto en que se verificarían los supuestos consagrados en el artículo 57 de la Ley N° 19.880. Es más, no se evidencia en ni una de las reclamaciones una fundamentación suficiente y adecuada que permita configurar jurídicamente alguno de los dos supuestos legales contemplados para acceder a la referida solicitud de suspensión de los efectos de la RCA.

En particular, la presentación alude de un modo general a que la ejecución del Proyecto podría causar daño irreparable al medio ambiente, sin indicar cómo el desarrollo de éste daría lugar a alguno de los supuestos de hecho que configurarían

las circunstancias excepcionales establecidas en el inciso segundo del artículo 57 de la Ley N° 19.880. Por lo anterior, **no se dará lugar a la solicitud** realizada en el primer otrosí de los recursos de reclamación interpuestos por la Junta de Vigilancia de la Primera Sección del Río Aconcagua y por doña Ximena Urzúa Vargas, sin perjuicio de que se admitirán a trámite ambos recursos.

12. Finalmente, conforme al artículo 55 de la Ley N° 19.880 y con el objetivo de poner en conocimiento a los participantes del proceso de PAC de la DIA del Proyecto que no presentaron recurso de reclamación contra la RCA y considerándose que el inicio del presente procedimiento podría concluir con una calificación distinta del mismo Proyecto, esta Dirección Ejecutiva estima que corresponde notificar por Diario Oficial, a los terceros que hubieren participado en el procedimiento para que, previa acreditación de su calidad de interesados y en el plazo de 5 días, aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses.

Lo anterior fluye también de las obligaciones adquiridas por el Estado de Chile mediante la adopción del *"Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe"*, conocido también como Acuerdo de Escazú.<sup>2</sup>

#### **RESUELVO:**

1. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto por doña **Manuela Royo Letelier** en representación de don **Cristóbal Andrés Rodríguez Olivares**; don **Eduardo Andrés Pérez Jofré**; don **Esteban Stutzin Donoso**; don **Jacob Bustamante Salazar**; doña **May Paulina Marambio Martínez** y la **Unión Comunal de Juntas de Vecino de Lo Barnechea N° 56.996**, quien comparece debidamente representada por doña **Margarita del Carmen Carrasco Bustamante**, en contra de la Resolución Exenta N° 202513001134 de fecha 01 de abril de 2025, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Proyecto Modificación instalaciones de Los Bronces: Remoción Tranque Pérez Caldera y adaptación del Recurso Hídrico", cuyo Titular es Anglo American Sur S.A. Al **primer otrosí**, téngase por acompañados los documentos que indica. Al **segundo otrosí**, téngase presente la personería de la abogada para representar a los reclamantes. Al **tercer otrosí**, notifíquese las resoluciones a través de la casilla de correo electrónica indica para el efecto.
2. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto por don **Javier Crasemann Alfonso**, en representación de la **Junta de Vigilancia de la Primera Sección del Río Aconcagua** en contra de la Resolución Exenta N° 202513001134 de fecha 01 de abril de 2025, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Proyecto Modificación instalaciones de Los Bronces: Remoción Tranque Pérez Caldera y adaptación del Recurso Hídrico", cuyo Titular es Anglo American Sur S.A. Al **primer otrosí**, no ha lugar a la suspensión solicitada, en virtud de lo fundamentado en el Considerando N° 11 de la presente resolución. Al **segundo otrosí**: notifíquese las resoluciones a través de la casilla de correo electrónica indica para el efecto.
3. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto por doña **Ximena Urzúa Vargas** en contra de la Resolución Exenta N° 202513001134 de fecha 01 de abril de 2025, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Proyecto Modificación instalaciones de Los Bronces: Remoción Tranque Pérez Caldera y adaptación del Recurso Hídrico", cuyo Titular es Anglo American Sur S.A. Al **primer otrosí**, no ha lugar a la suspensión solicitada, en virtud de lo fundamentado en el Considerando N° 11 de la presente resolución. Al **segundo otrosí**: notifíquese las resoluciones a través de la casilla de correo electrónica indica para el efecto.
4. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto por doña **Sofía Vicenta Barrera Fuentes**, en representación de doña **Victoria Uranga Harboe**, doña **Rosanna Caldana Fulss**, don **Cristóbal del Río Siggelkoe** y don **Claudio Eduardo Rojas Carvajal**, en contra

---

<sup>2</sup> Decreto 209 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 25 de octubre de 2022.

de la Resolución Exenta N° 202513001134 de fecha 01 de abril de 2025, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Proyecto Modificación instalaciones de Los Bronces: Remoción Tranque Pérez Caldera y adaptación del Recurso Hídrico", cuyo Titular es Anglo American Sur S.A. Al **primer otrosí**, téngase por acompañados los documentos que indica. Al **segundo otrosí**, téngase presente la personería de la abogada para representar a los reclamantes. Al **tercer otrosí**, notifíquese las resoluciones a través de la casilla de correo electrónica indica para el efecto.

5. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto por doña **Liliana Andrea Cancino Cardoza** en contra de la Resolución Exenta N° 202513001134 de fecha 01 de abril de 2025, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Proyecto Modificación instalaciones de Los Bronces: Remoción Tranque Pérez Caldera y adaptación del Recurso Hídrico", cuyo Titular es Anglo American Sur S.A. Al **otrosí**, notifíquese las resoluciones a través de la casilla de correo electrónica indica para el efecto.
6. **Instruir** a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, para que informe al tenor del recurso presentado, dentro del plazo de veinte días hábiles, a contar de la notificación de la presente resolución.
7. **Notificar** al Titular del Proyecto, para que, dentro del plazo de veinte días hábiles, presente los antecedentes que considere procedentes, al tenor de los recursos admitidos a trámite.
8. **Notificar** por Diario Oficial la presente resolución, atendido lo expuesto en el Considerando N° 12 precedente.

**Anótese; notifíquese a los Reclamantes y al Titular mediante correo electrónico; a los observantes del proceso de participación ciudadana mediante publicación en el Diario Oficial; y archívese.**

**VALENTINA DURÁN MEDINA  
DIRECTORA EJECUTIVA  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Notificación:

- Rodrigo Benjamín Subiabre Valdés, en representación de Anglo American Sur S.A. ([rodrigo.subiabre@angloamerican.com](mailto:rodrigo.subiabre@angloamerican.com))
- Manuela Royo Letelier ([royo.manuela@gmail.com](mailto:royo.manuela@gmail.com))
- Javier Crasemann Alfonso ([javier@crasemann.cl](mailto:javier@crasemann.cl) y [mastorga@cariola.cl](mailto:mastorga@cariola.cl))
- Ximena Urzúa Vargas ([xurzuav@gmail.com](mailto:xurzuav@gmail.com); [canalrinconada@hotmail.com](mailto:canalrinconada@hotmail.com) y [mastorga@cariola.cl](mailto:mastorga@cariola.cl))
- Sofía Barrera Fuente ([s.barrera@fima.cl](mailto:s.barrera@fima.cl), [k.vargas@fima.cl](mailto:k.vargas@fima.cl) y [t.navia@fima.cl](mailto:t.navia@fima.cl))
- Liliana Andrea Cancino Cardoza ([chileambiental01@gmail.com](mailto:chileambiental01@gmail.com))
- Observantes PAC en el proceso de evaluación ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Proyecto Modificación instalaciones de Los Bronces: Remoción Tranque Pérez Caldera y adaptación del Recurso Hídrico", cuyo titular es "Anglo American Sur S.A." a través de publicación en el Diario Oficial.

Distribución:

- Dirección Regional SEA, Región Metropolitana de Santiago.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación, SEA.